

ANTE LA SRA. RECTORA MAGNÍFICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Asunto: Recurso de Alzada

Doña ESTHER JUÁREZ DIEZ [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], actuando en su propio nombre y derecho, EXPONE,

Primero: Que habiendo sido publicado con fecha de **31 de julio de 2024** Resolución conteniendo Valoración Definitiva de los Méritos de los aspirantes para el ingreso por el Sistema General de Acceso Libre para el ingreso en la Escala Auxiliar de la Universidad de León, (Resolución de 12 de julio de 2023, B.O.E. de 24 de julio.), así como Relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo y habiendo sido notificada a esta parte en la misma fecha, contestación al escrito de alegaciones frente a la valoración provisional de méritos presentado con fecha de 22 de julio de 2024, a medio del presente escrito y en el plazo conferido al efecto, se viene a interponer **RECURSO DE ALZADA** ante la Sra. Magnífica de la Universidad de León frente a la referida Resolución, por resultar la misma contraria a los intereses de quién suscribe, y ello en base a las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERO: El presente Recurso de Alzada se interpone al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo competente para su resolución la Sra. Rectora Magnífica de la Universidad de León.



SEGUNDO: Que quién suscribe está legitimada para interponer el presente Recurso, dada su condición de Aspirante en el Proceso Selectivo para el ingreso por el Sistema de Acceso libre en la Escala Auxiliar de la Universidad de León (Resolución de 12 de julio de 2023, B.O.E. de 24 de julio).

TERCERO: El recurso se interpone dentro del mes siguiente a la publicación del acto impugnado.

CUARTA: La Resolución de 12 de julio de 2023, del Rectorado de la Universidad de León, por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la escala Auxiliar de la Universidad de León, establecía en su ANEXO III (apartado 3):

“3. Cursos de formación: se valorarán los cursos de formación y perfeccionamiento recibidos en los 10 últimos años y que cumplan con los siguientes requisitos, hasta un máximo de 5 puntos:

a.- Haber sido organizados por la Universidad de León, otras Universidades Públicas y otras Administraciones Públicas y cuyo contenido esté relacionado con el contenido de las funciones a realizar en los puestos de trabajo del grupo C de la Universidad de León.

b.- Haber sido organizados por promotores de planes de formación continua del personal de las Administraciones Públicas debiendo constar esta circunstancia en el certificado acreditativo y cuyo contenido esté relacionado con el contenido de las funciones a realizar en los puestos de trabajo del grupo C de la Universidad de León.

c.-Estos cursos tendrán la siguiente valoración:

- Aprovechamiento: 0,01 puntos/hora*
- Asistencia: 0,005 puntos /hora”*

A su vez en el apartado 5, establecía: *“La documentación justificativa será la siguiente:*



c.- Para lo méritos referidos en el apartado 3 de este Anexo III, será necesaria la copia de cada uno de los certificados y justificación anexa que acredite los extremos contenidos en los apartados 3.a) y 3.b) ”.

QUINTA: En la contestación emitida por el Tribunal calificador a la reclamación de fecha de 22 de julio por la que se solicitaba **revisión en el cálculo de la puntuación en fase de concurso sobre la baremación de los méritos**, se señalaba, en relación a los cursos que se presentaban:

i.- El curso Nivel Básico de Prevención de RRLD es de asistencia (no aprovechamiento).

iv.- No se ha valorado el curso “La firma digital” ya que no ha sido organizado por una administración pública, universidad pública o promotor de formación legalmente establecido.

SEXTO: Pues bien, debemos forzosamente discrepar con los argumentos esgrimidos, y ello, por las siguientes cuestiones:

A.- Por lo que respecta al curso impartido por ASPY Prevención SLU, de **NIVEL BÁSICO DE PREVENCIÓN DE RRLD, manifestar que dicho curso es de aprovechamiento, habiendo esta parte realizado y superado con éxito las pruebas de evaluación del aprovechamiento obtenido.**

Se aporta como **Documento 1** la prueba de evaluación, conteniendo la nota de calificación de un 8,47.

Del mismo modo se aporta como **Documento 2** certificado emitido por la entidad en el que consta que la trabajadora de la empresa **UNIVERSIDAD DE LEÓN, ha participado con aprovechamiento en el curso NIVEL BÁSICO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES 50 HORAS (ON LINE).**

Se quiere dejar señalado en relación a dicho curso, que la ahora recurrente no sólo invocó el mérito en tiempo hábil, tal y como consta en la relación de cursos de formación y perfeccionamiento realizados y señalados en el apartado a) *Con certificado de*



aprovechamiento del ANEXO IV, presentado con fecha de 4 de julio, sino que **aportó igualmente un certificado acreditativo de la realización del curso.**

Cuando con fecha 31 de julio recibe comunicación del Tribunal Calificador conteniendo la manifestación de que dicho curso es sólo de asistencia (no de aprovechamiento) es cuando se percata de la existencia de un error en la emisión del certificado, al no recoger expresamente en el mismo que se trataba de un curso con aprovechamiento.

De haberse señalado dicho extremo en la resolución que contenía la valoración provisional de méritos de fecha de 19 de julio de 2024, se hubiera subsanado sin ningún género de dudas junto al escrito de reclamación presentado con fecha de 22 de julio.

A mayor abundamiento se quiere señalar que, al no tratarse de un supuesto de absoluta falta de documentación, sino de documentación defectuosa por parte de los emisores de los certificados, a juicio de esta parte, el Tribunal Calificador debió de haber brindado la oportunidad de subsanar el mérito referido al curso de formación, requiriendo a doña Esther para que acreditara el aprovechamiento del curso que había manifestado en el Anexo IV.

Finalmente, en relación a esta cuestión, conviene indicar que el referido curso fue impartido por ASPY PREVENCIÓN, **vinculada a ASEPEYO, Mutua de la Universidad**, por lo que esta Administración es perfectamente concedora de la obligatoriedad no sólo de la realización sino también de la superación de estos cursos por parte de sus trabajadores.

Se deja señalada la persona de don VICTOR FARRERES MELANINI, Responsable de formación de ASPY PREVENCIÓN, a los efectos de que pueda ser llamado en calidad de testigo para aclarar cuantos extremos le sean preguntados en relación al curso, superación y certificado emitido por la entidad.

B.- Por lo que respecta al segundo de los cursos, referido a la **“FIRMA DIGITAL”** y al argumento esgrimido para que no se baremara la asistencia y aprovechamiento del mismo, manifestándose que no ha sido organizado por una administración pública, universidad pública o promotor de formación legalmente establecido, lo cierto es que el



mismo **fue organizado por el SEPE**, tal y como consta acreditado en el certificado que se aporta como **Documento 3**.

Debido a la redacción, insuficiente si se considera así, del certificado que se aporta por la recurrente en fecha de 4 de julio en la relación de méritos para valoración que se contiene en el Anexo IV y que no especifica que la formación ha sido organizada por el SEPE, sin embargo hay que señalar que en el mismo constaba que *“dicha formación ha sido impartida al amparo del Sistema Profesional para el Empleo en el marco de la “Resolución del Servicio Público de empleo estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas para la ejecución de programas de formación de ámbito estatal, para la adquisición y mejora de competencias profesionales relacionadas con los cambios tecnológicos y la transformación digital, dirigidos prioritariamente a las personas ocupadas, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*.

SEPTIMO: Entiende esta parte, en base a lo expuesto, que dichos documentos deben de ser valorados, toda vez que ya habían sido aportados por la recurrente.

La Doctrina general del Tribunal Supremo distingue, a efectos de poder subsanar los documentos que acreditan los méritos del aspirante, un elemento fundamental:

Que se haya introducido o al menos alegado o hecho constar en la instancia inicial, los “aspectos sustantivos del mismo”, siendo proporcional y válida la posterior aclaración o subsanación, en relación a los mismos.

Así, con carácter general, se impone la obligación y carga de aportar los datos en el procedimiento al aspirante, sobre la base del principio de eficacia administrativa 103 CE, siendo incoherente permitir una constante aportación de méritos por dejadez u olvido de los participantes, a lo largo del proceso.

Ahora bien, cuando se trata de **una razonable duda o alcance sobre el contenido del documento que acredita el mérito**, por ejemplo de diversos centros formativos con distinto modo de redactar o confeccionar los títulos, debería admitirse la subsanación y computar el mérito.



La doctrina del Tribunal Supremo dice que se han de descartar interpretaciones “rigoristas o excesivamente formales” cuando afecten negativamente a los aspirantes que, al fin y al cabo hayan tenido mayor puntuación en cuanto a mérito y capacidad, que es lo que se debe medir, a efectos de obtención de la plaza por la persona más valiosa.

Aunque el aspirante se haya expresado de manera errónea o lo haya justificado de manera incompleta o insuficiente, **se debe permitir, de acuerdo a lo expuesto anteriormente la subsanación.**

En igual sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, S de 19 de diciembre de 2012. Ponente: Díaz Delgado, José – N° de Recurso: 1035/2012.

«Nada imposibilitaba al citado tribunal para que, si de las categorías profesionales efectivamente desempeñadas y acreditadas por la recurrente no podía colegir la titulación académica requerida para la prestación de tales servicios previos, hubiera requerido a la recurrente para que aclarara tal extremo.

Es más, tal posibilidad venía expresamente contemplada por la convocatoria en la base 7.3.6 sin perjuicio de lo cual, fue la propia recurrente la que procedió a la aclaración de tal extremo tanto en la reclamación que posteriormente formuló frente a la baremación provisional, como en el recurso de alzada promovido contra la baremación definitiva, por lo que, conforme a las previsiones del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, tales méritos debieron ser objeto de valoración por el tribunal calificador de manera que, en este concreto aspecto referido a la falta de valoración de su experiencia profesional previa, el tribunal calificador debió tomar en consideración los servicios previos invocados por la recurrente, no pudiéndose compartir, en lo referido a este extremo, los razonamientos de la sentencia recurrida»

TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, S de 31 de mayo de 2011. Ponente: Conde Martín de Hijas, Vicente – N° de Recurso: 3892/2009.

La sentencia trata la revisión de la puntuación de unas pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Educación Infantil. La Sala estima subsanable el mérito en relación a la exigencia de la presentación del expediente académico en gallego, cuando las bases de la convocatoria exigían su traducción a una



lengua oficial de la Comunidad Valenciana. **La Administración debió requerir a la interesada a fin de subsanar el defecto de traducción.**

TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, S de 2 de enero de 2014; Ponente: Moradas Blanco, Mercedes – Nº de Sentencia: 16/2014 – Nº de Recurso: 462/2012.

“La Sala, discrepa de lo concluido por la Administración, por lo tanto, dicho documento debe de ser valorado, pues dicho merito había sido alegado, presentando con la solicitud de participación documentos del Área de Recursos Humanos de Repsol, subsanando con la reclamación efectuada en vía administrativa la omisión o el defecto, aportando documento donde ya se certifica el mérito alegado, como exige el Anexo I de la Convocatoria.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente **RECURSO DE ALZADA** frente a la Resolución de 31 de julio de 2024 que contiene la Valoración Definitiva de los Méritos de los aspirantes para el ingreso por el Sistema General de Acceso Libre para el ingreso en la Escala Auxiliar de la Universidad de León, (Resolución de 12 de julio de 2023, B.O.E. de 24 de julio.), así como Relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo y frente a la contestación al escrito de alegaciones frente a la valoración provisional de méritos presentado con fecha de 22 de julio de 2024, Resolución de 24 de abril de 2023, junto con los documentos que se adjuntan y previos los trámites legales pertinentes se estime el mismo en el sentido de modificar la baremación de los méritos relacionados con el curso de NIVEL BÁSICO DE PREVENCIÓN DE RRLL, teniendo en cuenta el aprovechamiento, y el Curso de “Firma Digital” al haber resultado acreditado que ha sido organizado por el SEPE, con todos los efectos legales inherentes a tal modificación, entre ellos su inclusión en la lista de aprobados del proceso selectivo.

Firmado por JUAREZ DIEZ ESTHER - [REDACTED]



Código seguro de Verificación : GEISER-d281-5639-df20-7237-739b-df1f-f423-ec16 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracionespUBLICAS.gob.es/valida>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE24s00068618256

CSV

GEISER-d281-5639-df20-7237-739b-df1f-f423-ec16

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespUBLICAS.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

13/09/2024 13:36:31 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



GEISER-d281-5639-df20-7237-739b-df1f-f423-ec16